

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 56/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/238/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/801/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/238/2018**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso la **autoridad demandada, a través de su autorizado LIC. FABIÁN MARICHE DÍAZ**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/I/801/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, compareció el **C. *******, a demandar la nulidad de: **“a).- Lo configura la nulidad del ilegal COBRO EN FORMA RETROACTIVA de un supuesto ADEUDO, de los meses de septiembre y octubre del año 2015; b).- También lo configura la nulidad del ilegal cobro de unos supuestos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibí número H-022162169, CUANDO en el mes de octubre del 2016 el demandado NO ME PROPORCIONÓ el servicio de agua potable, pues, inclusive así lo reconoce el demandado en su recibo, en la parte donde dice: “lectura**

*actual”, aparece que está en 0 “ceros”; c) de igual forma, lo configura el acto fraudulento del cobro que me hizo, porque asentó una FALSA lectura del agua en mi medidor, pues del inicio o lectura anterior asentó 2238, pero luego refiere que la lectura actual es de 0 (cero) y dolosamente asentó una lectura de consumo de agua de 49 (metros cúbicos), y por ese volumen, me está cobrando la cantidad de \$10,588.00, lo que es ilegal, porque No se ajusta a lo dispuesto en el artículo 98, apartado II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2016, pues se me debe cobrar solamente la cantidad de \$39.27 al mes. Además de que **ES FALSO** ese consumo de agua potable, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el demandado **No me proporcionó el servicio del agua potable durante los meses de septiembre y octubre del presente año.**”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/801/2016**. Se ordenó correr traslado y a emplazar a la autoridad demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, quien produjo en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, visible a foja **42** del expediente en que se actúa al rubro citado.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **diez de octubre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto siguiente: **“...la autoridad demandada Director General del Organismo Público Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio proceda a dejar sin efecto legal el monto de \$10,588.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), respecto de la cuenta 012-033-0040-3, así como el mes correspondiente al período de noviembre (2016/11), por la cantidad de \$888.00 (ochocientos ochenta y ocho pesos 41/100 M.N), contenida en el recibo número H-022162169, que reconoció expresamente su expedición la autoridad demandada en contra del actor, hasta el mes de NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, y se**

abstenga de realizar cobro alguno por concepto de consumo de agua potable y rezagos, al quedar demostrado que el actor no le debe a la institución municipal.”.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada a través de su autorizado **LIC. FABIÁN MARICHE DÍAZ**, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/238/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, el **C. *******, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridad municipal de Acapulco, Guerrero, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/801/2016**, con fecha **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada declaró la **nulidad** de los actos impugnados, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha sentencia definitiva, a través de su autorizado, interpuso Recurso de

Revisión con expresión de agravios, que presentaron en la Sala Regional Instructora con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio **110** del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a la autoridad demandada, con fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del **trece al diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **once y doce de noviembre de ese mismo año**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día **diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visible en los folios 01 y 16 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/238/2018**, la autoridad demandada a través de su autorizado **LIC. FABIÁN MARICHE DÍAZ**, expresó como agravios lo siguiente:

Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva de fecha 7 de noviembre del año en curso misma que por esta vía se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Cuarto y Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinado aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso ***** , bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de funcionamiento y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerado como una información al actor del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que presento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con número de Registro digital: 187637, de la Instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Página: 1284, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo establecido en el considerando cuarto, en el sentido de que esta H. Sala Primaria no realizó un razonamiento lógico jurídico sobre el análisis de las causales de improcedencia sobreseimiento previstas por los numerales 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, tal y como lo establece el artículo 129 del Código en cita, toda vez que la juzgadora solo se limita a determinar que no se actualizan dichas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin establecer el análisis, la fijación clara y precisa del porque no se actualizan dichas causales, ni a la valoración de pruebas, ya que como se estableció en la contestación de demanda se dejó sin efectos el acto impugnado y los procedimientos que de ellos se deriven, lo anterior por carecer dicha documental de los requisitos de forma consistentes en la fundamentación y motivación legal que todos los actos de autoridad deben contener, en ese tenor se actualiza la causal estipulada en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, misma que consiste en que el acto impugnado ha cesado sus efectos, sin embargo la Juzgadora no estudio dicha causal ni emitió el análisis y el razonamiento sobre el porqué no se actualiza por lo que causa agravio y deja en estado de indefensión a mi representada.

TERCERO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente en el considerando Quinto, el sentido que la H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, ya que como se expuso en el primer agravio el recibo que es de carácter informativo, ya que no se exterioriza la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o

usuario, sin embargo esta sala primaria no realiza un análisis a los conceptos de nulidad y las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que resulta importante destacar que el acto impugnado se dejó sin efectos por mi poderdante, por carecer de la falta de fundamentación y motivación esta sala debió resolver que el efecto de la sentencia al declarar la nulidad esa tendría que ser para efectos de que esta Comisión emita un nuevo acto con las debidas formalidades con las que careció en su primera oportunidad del acto multicitado, circunstancia más que suficiente para expresar el agravio expuesto en el presente; tienen aplicaciones los siguientes criterio jurisdiccionales que de manera literal expresa lo siguiente:

Novena Época

Registro digital: 185127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/19

Página: 1665

NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Quando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 169/2002. Director General Jurídico, Titular de

la Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y otra. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Amparo directo 254/2002. D'Angelo Fábrica de Calzado, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 228/2002. Administradora Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 281/2002. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Novena Época

Registro digital: 185126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.364 A

Página: 1820

NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.

No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación, que no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución, pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2002. Despacho Rafael Santillán y Asociados, S.C. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Séptima Época

Registro digital: 238603

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 60, Tercera Parte

Materia(s): Común

Página: 40

Genealogía:

Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, página 78.

Informe 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 8, página 11.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 108, página 168

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 171, página 115.

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).

Quando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 46, página 39. Amparo en revisión 5495/70. María Concepción Mercado y otra. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 1993/72. Nicolasa Pichardo Guisa y otros. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 2507/72. Elías Nares Gómez. 23 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 276/72. J. Jesús Gómez García. 29 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 23. Amparo en revisión 4710/72. Federico Eusebio Martínez y otros. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO,

GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN."

No obstante, lo anterior es aplicable el principio general de derecho "**ignorantia legis neminem excusat**" la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento ya que si bien es cierto el acto impugnado es un recibo de carácter informativo, carente de las formalidades también lo es que el acto impugnado deriva de las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de ingresos vigente para el Municipio de Acapulco, por lo que la impugnación de dichas cuotas por excesivas, no es competencia de ese H. Tribunal Contencioso Administrativo, ya que dicho reclamo solamente se puede realizar a través del juicio Constitucional Amparo Indirecto que es competencia del Juzgado de Distrito, por ende declarar la improcedencia del presente juicio, sin embargo no realiza los razonamientos lógicos jurídicos para el estudio de caso que nos ocupa.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el acto impugnado deriva de una disposición legal enmarcada en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero tal y como se establecen en sus numerales 112 y 148, así como en la Ley de Ingresos del número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus artículos 93 fracción VII, 98, y 104 para el Ejercicio Fiscal de 2017, los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 112.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos, en el caso, de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifiquen. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores junto a dicha entrada en lugares accesibles, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad cuidarán que no se deterioren los medidores.

ARTICULO 148.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

ARTÍCULO 93. Para los efectos de la presente ley, se considera:

VII. Servicio de agua potable para uso Residencial 2: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo se apoyará en la siguiente clasificación: tipo de inmueble, características y ubicación en la Zona Dorada de la Franja

Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, la Zona Diamante y las demás que reúnan estas características.

ARTÍCULO 98. Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

III. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL 2 CONSUMO EN METROS CUBICOS

LIMITE		DOMESTICO	
INFERIOR M3 CADA	SUPERIOR M3	CUOTA MINIMA	CUOTA POR M3 EXCEDENTE
0 \$0.00		0	\$121.95
1 \$0.00		20	\$243.90
21 \$14.85		50	\$243.90
51 \$20.39		100	\$689.40
101 \$28.25		300	\$1,708.90
301 \$34.52		500	\$7,358.90
501 \$37.73		700	\$14,262.90
701 \$39.22		1000	\$21,808.90
1001 \$39.22		EN ADELANTE	\$33,574.90

ARTÍCULO 104.- Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagaran a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerando en **las tarifas de cuotas mínimas** que a continuación se exponen:

Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

TIPOS DE SERVICIO			
Dimétrico	Domestico Popular Residencial A	Comercial	Residencial 2
0.500	10	10	20
0.750	95	95	95
1.000	230	230	230
1.500	563	563	563
2.000	896	896	896
2.500	1,604	1,604	1,604

3.000	2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005
6.000		6,797	6,797
8.000		10,010	
10.000		15,005	

Así mismo causa agravio el análisis que realiza la Sala Primaria de las probanzas ya que solo se limita al estudio de los argumentos del actor sin tomar en consideración los vertidos por mi mandante ya que no entro al estudio de los preceptos legales ya que el actor argumenta que no ha tenido consumos por la falta de servicio sin acreditar tal situación pretendiendo sorprender a la autoridad jurisdiccional con una inspección ocular realizada por la actuario adscrita a la Sala Primaria, en la cual se detalla la lectura y con lo que pretende acreditar el actor que no ha tenido consumo, sin embargo de dicha inspección se detalla que el medidor se encuentra dentro del domicilio lo que provoca que sea inaccesible la toma de lectura del equipo de medición, por lo que viola lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y toda vez que no es posible la toma de lectura se realiza la determinación presuntiva tal y como se establece en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, en su artículo 138 fracción IV, la determinación presuntiva.

ARTICULO 138.- La determinación presuntiva del volumen de consumo del agua procederá cuando:

I.- No se tenga instalado aparato de medición, en caso de estar obligado a ello el usuario;

II.- No funcione el medidor;

III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y

IV.- El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios correspondiente.

En tal tesitura la determinación presuntiva se da toda vez que el medidor debe estar instalado en la entrada del domicilio, por lo que contraviene lo establecido en el numeral 112 de la Ley de Aguas citado con anterioridad ya que obstaculiza la toma de lectura al encontrarse dentro del domicilio, así mismo de documental consistente en la inspección ocular solicitada por el actor en el expediente TCA/SRA/II/240/2017, que se ventila en la Segunda Sala Regional Acapulco de este H. Tribunal misma que llevo a cabo la actuario Lic. Magdalena Tomatzin Valle y quien dio fe y en el punto número 1 se detalla que el medidor se encuentra dentro del domicilio, dicha documental la exhibió en el como prueba en juicio diverso y de la cual se exhibe una copia simple, por lo que en este momento hago mía y sirve para acreditar que no es posible la toma de lectura y se da la determinación presuntiva del volumen.

Así tenemos que el cobro por derecho de “servicio de agua potable para uso residencial 2 o B” se aplica la raíz de la entrada en vigor con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2016, ordenamiento legal que agotó con todas y cada una de las formalidades legales del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia) dentro del Congreso del Estado de Guerrero, y publicado como se mencionó anteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior en términos del artículo 115 fracción IV, 116 fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracción I, V y XV y; 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante hacer mención que de manera reiterada se ha establecido que, por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender como las circunstancias que tuvo un Congreso para expedir una ley y que constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de los actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (**fundamentación**) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas (**motivación**); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, por ello, nos encontramos en que el pago del derecho o contribución de la Ley que refiere se encuentra como un acto jurídicamente legal y sostenible por su cumplimiento obligatorio.

En narrada exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen que los tributos se prevean en la Ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelarlos diversos principios de proporcionalidad y equidad, que la propia Ley le marca, sin que se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en la que tuvo como base el artículo 31 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.- los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Con base a lo antes descrito tenemos que el acto impugnado, es un cobro legalmente constitucional, sin embargo los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos para su creación, por lo que basta observar su contenido mismo que obra en la ley de ingresos, en lo que se desprende que le es aplicado a todos los usuarios de los servicios públicos que estén en las condiciones establecidas en el artículo 98 y 104 de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2016, cumpliendo con ello los requisitos de legalidad que consisten en que se encuentran establecidos en un ordenamiento legal, son proporcionales y equitativos sin que ello transgreda en principio de equidad y tributario, motivo por el cual se actualiza la siguiente tesis jurisprudencial:

Décima Época

Registro digital: 2005849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.)

Página: 1741

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico también se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de

la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior causa agravio el razonamiento de la Sala Primaria al determinar que no se encuentra fundado ni motivado, cuando la fundamentación deviene de una ley y la motivación es por la prestación de los servicios que presta mi representada por lo que no se viola el principio de proporcionalidad ni equidad del acto siendo aplicable al procedimiento que nos ocupa las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro digital: 200359
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. XIX/95

AGUA, DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE. LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA 1993, PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GUBERNAMENTAL MEDIDO PARA LA CIUDAD DE MEXICALI, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD POR CONTENER CUOTAS DIVERSAS APLICABLES A LAS DISTINTAS CANTIDADES DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS.

Tratándose de derechos por el servicio de suministro de agua, el debido respeto a los requisitos de proporcionalidad y equidad exige atender no sólo a una razonable correlación entre el costo del servicio y el monto del derecho, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, sus posibilidades económicas y sociales y, además, a razones de orden extrafiscal, entre ellas, la necesidad de racionalizar el consumo del agua. Por ello, la tarifa establecida en el artículo 10, fracción I, inciso A), punto 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 1993 no viola los requisitos tributarios mencionados al contener una cuota mínima aplicable a los primeros cinco metros cúbicos de agua consumidos y cinco cuotas más diversas aplicables a los metros cúbicos consumidos que correspondan del 6 al 40, del 41 al 100, del 101 al 500, del 501 al 10,000 y del 10,001 metros cúbicos consumidos en adelante, ya que independientemente del costo del servicio, al aplicarse a todos los usuarios las diversas cuotas de la tarifa a los diversos metros cúbicos de agua que consuman, se logra no sólo que quienes consuman igual paguen un derecho igual, quienes consuman menos cubran un derecho menor y quienes más consuman tributen con un derecho mayor, sino también que se racionalice el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 176/94. Compañía Productora de Hielo, S.A. de C.V. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XIX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época
Registro digital: 1011861
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011

**Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales
Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección -
Principios de justicia tributaria
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 569
Página: 1679**

**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD
Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL
DE LOS IMPUESTOS.**

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79.—Gas Licuado, S.A.—25 de enero de 1983.—Unanimidad de dieciocho votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94.—Aída Patricia Cavazos Escobedo.—23 de mayo de 1995.—Mayoría de ocho votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 740/94.—Teresa Chávez del Toro.—30 de enero de 1996.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95.—Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V.—21 de noviembre de 1996.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1720/96.—Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V.—21 de agosto de 1997.—Once votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, Pleno, tesis P./J. 2/98; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 42; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 259.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 212, Pleno, tesis 174.

De lo anterior es aplicable el principio general de derecho “**ignorantia legis neminem excusat**” la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento.

TERCERO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que la esta H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado, concluyendo lo siguiente:

Con base en los anterior, esta Sala Instructora procede a declararla nulidad de los actos impugnados consistentes en los a) lo configurará la nulidad del ilegal cobro que en forma retroactiva de un supuesto adeudo de los meses de septiembre y octubre del año 2015, b) lo configurará la nulidad del ilegal cobro de supuestos adeudos..... en el recibo número H-022162169 cuando en el mes de octubre el demandado no proporciono el servicio de agua potable, pues inclusive así lo reconoce el demandado en su recibo en la parte donde dice lectura actual aparece que está en 0 ceros; c) de igual forma lo configura el acto fraudulento del cobro que me hizo, porque asentó unas falsas lecturas de agua en mi medidor.....Por omisiones de las formalidades de que deben de estar revestidos los actos de autoridad, actualizándose en el presente caso las fracciones II y III del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, la autoridad demandada Director General del Organismo Público Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio **proceda a dejar sin efectos legal** el monto de \$ 10,588.00(DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), respecto de la cuenta 012-033-0040-3, así como el mes correspondiente al periodo de noviembre (2016/11), por la cantidad de \$888.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 41/100 M.N) contenida en el recibo numero H-022162169, que reconoció expresamente su expedición en contra del actor, hasta el mes de NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, **y se abstenga de realizar cobro alguno por concepto de agua potable y rezagos, al quedar demostrado que el actor no le debe a la institución municipal.**

Causando agravio a mi representada y dejando en estado de indefensión, ya que la Sala Primaria declara la nulidad y se proceda a dejar sin efecto legal el acto impugnado, sin embargo la resolución concluye con el efecto de que mi representada **se abstenga de realizar cobro alguno por concepto de consumo de agua potable y rezagos, al quedar demostrado que el actor no le debe a la institución municipal**, tal y como ha quedado transcrito en el efecto de la sentencia, con ello incurriendo la Sala Instructora en **un exceso en la definitiva que se recurre**, toda vez que si bien es cierto el acto impugnado carece de las formalidades de ley, también lo es que de las probanzas que fueron analizadas por la Sala Primaria haya quedado demostrado fehacientemente que el actor haya cubierto los meses de regazo y así como el recibo del acto impugnado correspondiente al periodo de noviembre del año 2016, ya que las documentales que exhibió el actor y que se hicieron propias de mi representada para acreditar que los periodos cubiertos mediante abonos que fueron analizados por el actor corresponden específicamente a los periodos de, **Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2015**, no así acredita haber pagado los periodos correspondientes **octubre, noviembre, diciembre de 2015**, así como los periodos de **enero a noviembre de 2016**, por lo que se considera **excesiva la sentencia emitida por la Sala Primaria**, al determinar que mi representada se abstenga de realizar cobro alguno, al quedar demostrado que el actor no adeuda nada a mi representada.

Luego entonces causa agravio la sentencia que se recurre ya que de la interpretación precisa de la multicitada sentencia se debe entender, que toda vez que el acto administrativo carece de los omisiones de las formalidades que debe revestir el acto administrativo como lo refiere la juzgadora, por falta de forma, entendiéndose por esto que no está debidamente fundado y motivado, donde existe una transgresión de los artículos 14 y 16 Constitucional,

Ahora bien, debe entenderse que el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo para el Estado de Guerrero, en uso, dispone que las sentencias que declarará la nulidad del acto impugnado, se debe dejar sin efectos, fijando el sentido estricto de la resolución que deba cumplirse por parte de la autoridad, a fin de que se le otorgue y restituya al quejoso los derechos indebidamente afectados, y ante eso tenemos que el sentido de la sentencia son los siguientes:

a).- Debe dejar sin efecto el acto administrativo.

b).- Queda en aptitud la autoridad demandada de emitir un nuevo acto.

c).- Bajo su plenitud de jurisdicción, si estima conducente, la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado y motivado, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.

De ahí que la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento excesivo al establecer que no se realice cobro alguno al actor cuando este no acredite como tal no tener adeudos, por lo que es importante

señalar esta **H. Sala Superior** que del análisis a las probanzas presentadas por el actor se encuentra la inspección ocular ofrecida como prueba en el expediente **TJA/SRA/II/497/2016** promovido por el actor en contra de mi representa ante la misma sala primaria y que emitió la definitiva que se recurre, lo que se cita como prueba ya que en dicho expediente se reclama ante los actos impugnados el requerimiento de pago de fecha de emisión 05 de agosto del año 2016 y en el que se detalla los periodos adeudados correspondientes a los periodos de **julio a diciembre del año 2015** y de **enero a julio del año 2016** documental que me permito exhibir en copia simple y que se encuentra agregada en el expediente citado con anterioridad, misma con la que se puede acreditar que el actor presenta adeudos anteriores, así mismo durante el procedimiento procesal fue cubriendo periodos ya que en la actualidad presenta adeudos de los periodos correspondientes **febrero a diciembre del año 2016 y de enero a noviembre de 2017**, tal y como se acredita con la copia debidamente certificada de la impresión del Sistema AS-400 de fecha 16 de noviembre del año en curso, en la que se detallan los periodos adecuados a la fecha.

Por lo que es excesiva la sentencia ya que del análisis de las probanzas fue deficiente en términos que no fueron examinados, más aun que la autoridad con potestad jurisdiccional, pretenda obligarme a realizar el cumplimiento de sentencia al establecer que se abstenga mi representada de realizar cobro alguno, cuando las pruebas no se acreditaron que el actor, no tenga adeudos ya que las pruebas ofrecidas corresponden al ejercicio fiscal de 2015 anterior al del acto impugnado que corresponde al ejercicio fiscal 2016 y no así acredita tener cubiertos los periodos correspondientes a dicho ejercicio, **incurriendo en un exceso de sus facultades por la Sala Primaria al dictar la sentencia que se recurre** y al no realizar el análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como a las probanzas y los conceptos de nulidad, puesto en el juicio de nulidad debe constituir un medio eficaz en la impartición de justicia.

IV.- En los conceptos de agravios que expresó el representante autorizado de las autoridades demandadas señaló:

En su primer agravio que la Sala Primaria no realizó un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que representa para ejercer su imperio o fuerza pública.

Como segundo agravio la Sala Primaria no realiza un razonamiento lógico jurídico sobre el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento

que hizo valer su representado en la contestación de demanda, previstas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Y como tercero señaló que le causa agravio a su representada el sentido que la Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto por falta de fundamentación y motivación que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debió dejar a salvo los derechos del Organismo Operador a efecto de que emita un nuevo acto fundado y motivado.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por la parte recurrente a juicio de esta Plenaria, el tercer agravio resulta parcialmente fundado para modificar el efecto de la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Es oportuno puntualizar que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del presente asunto se advierte que la Juzgadora declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“a).- Lo configura la nulidad del ilegal COBRO EN FORMA RETROACTIVA de un supuesto ADEUDO, de los meses de septiembre y octubre del año 2015; b).- También lo configura la nulidad del ilegal cobro de unos supuestos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibí número H-022162169, CUANDO en el mes de octubre del 2016 el demandado NO ME PROPORCIONÓ el servicio de agua potable, pues, inclusive así lo reconoce el demandado en su recibo, en la parte donde dice: “lectura actual”, aparece que está en 0 “ceros”; c) de igual forma, lo configura el acto fraudulento del cobro que me hizo, porque asentó una FALSA lectura del agua en mi medidor, pues del inicio o lectura anterior asentó 2238, pero luego refiere que la lectura actual es de 0 (cero) y dolosamente asentó una lectura de consumo de agua de 49 (metros cúbicos), y por ese volumen, me está cobrando la cantidad de \$10,588.00, lo que es ilegal, porque No se ajusta a lo dispuesto en el artículo 98, apartado II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2016, pues se me debe cobrar solamente la cantidad de \$39.27 al mes. Además de que ES FALSO ese consumo de agua potable, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el demandado No me proporcionó el servicio del agua potable durante los meses de septiembre y octubre del presente año.”; por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad.***

Del estudio realizado al acto impugnado, este Órgano Colegiado advierte que la autoridad demandada al emitirlos lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, acreditándose en consecuencia las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, elementos suficientes para declarar la nulidad e invalidez de los actos reclamados, en atención a la falta de requisitos formales, razón por la cual la Magistrada Instructora, actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

Para que un acto se considere válido, debe de emitirse con apego a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que el acto impugnado no cumple con los requisitos de legalidad que dispone el artículo 16 Constitucional, porque dejaba en total estado de indefensión a la parte actora al no señalar el procedimiento que sirvió de base para determinar el monto del crédito que se le requiere.

En el formato que contiene el crédito requerido por la demandada que obran a foja 18, sólo se vierten determinadas cantidades por concepto de pago, sin embargo, en ninguno de sus apartados explica los procedimientos que se siguieron para arribar a dichas cantidades o por qué se pretende cobrar las referidas cantidades, ni mucho menos menciona del por qué o cómo determinó dicha cantidad, así como los preceptos legales ni los motivos, circunstancias o causas inmediatas que tomó en consideración y que dieron origen a la fijación del monto por concepto de agua potable y alcantarillado y drenaje, y si bien es cierto, que vierte determinadas cantidades, también lo es que debe precisar su origen, los razonamientos y consideraciones de hecho que tomó en cuenta la autoridad emisora y los dispositivos legales en que funda su pretensión, para que así pueda considerarse un acto fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, y al no ser así es claro que existe incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales que legalmente todo acto de autoridad debe revestir, tal y como lo prevé el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En relación a lo señalado por el recurrente en el sentido de que a su juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XII del Código de la Materia, porque al contestar la demanda su representada dejó sin efecto el acto impugnado, situación que se le hizo del conocimiento al actor a

efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, con dicha manifestación no existía certeza porque tampoco agregó documento alguno la autoridad demandada para tener la convicción de que la demandada cumpliera con dejar sin efecto el acto reclamado, motivo por el cual la A quo determinó continuar con el procedimiento que nos ocupa. Con base a lo anterior, no se da el supuesto de la causal de improcedencia hecha valer por la demandada en el sentido de que es improcedente el procedimiento administrativo *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; en consecuencia, dicho motivo de agravio deviene infundado.

Así mismo, deviene infundado el argumento del autorizado de la demandada, en el sentido de que no se valoraron las pruebas ofrecidas, toda vez que como se advierte de la sentencia impugnada a foja 104 lado anverso, 105 y 106, la A quo hizo un razonamiento adecuado del examen y valoración de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia, de las cuales arribó a la conclusión que la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, no acredita que es lo que le debe la actora del juicio principal, pues como se observa a fojas 09 a la 15, obran los ticket de pago del servicio de agua potable y alcantarillado, en donde consta que el quejoso efectuó diversos pagos a la autoridad, de lo que se desprende que la demandada no está tomando en cuenta dichas cantidades, al momento de dictar el acto ahora combatido, en consecuencia se determina que la sentencia impugnada fue dictada conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, en relación a lo expuesto por el autorizado de la autoridad demandada en cuanto al efecto de la sentencia que fija la Juzgadora Primaria, dicho señalamiento a juicio de esta Plenaria deviene fundado para modificar el mismo, en términos de lo previsto en el artículo 132 primer párrafo del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indica “*De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos...*”, ello es así, porque los actos reclamados fueron declarados nulos al carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo tanto, se debe constreñir a la autoridad responsable a dejar sin efectos los actos indebidamente fundados y motivados y dejarla en aptitud de emitir un nuevo acto fundado y motivado.

Con base en lo anterior esta Sala Colegiada en términos del artículo 132 primer párrafo del Código de la Materia, procede a modificar el efecto de la sentencia para que la autoridad demandada deje sin efecto los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, y en consecuencia dicte otro nuevo acto fundado y motivado, en el que tome en cuenta las cantidades pagadas que obran a fojas 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 que la parte actora ha pagado a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis:

Séptima Época
No. Registro: 255757
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
58 Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 35

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.- Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de

modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/003/2017; para que en términos del primer párrafo del artículo 132 del Código de la Materia, procede a dejar sin efecto los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, y en consecuencia dicte otro nuevo acto fundado y motivado, en el que tome en cuenta las cantidades pagadas que la parte actora ha realizado a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios expresados por el representante autorizado de las demandadas, para modificar el efecto de la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/238/2018;**

SEGUNDO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha **siete de noviembre del dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/801/2016, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/801/2016, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, referente al toca TCA/SS/238/2018, promovido por la autoridad demandada, a través de su autorizado LIC. FABIÁN MARICHE DÍAZ.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS238/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/801/2016**